

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el Fondo de Pensiones y cesantías PORVENIR, en escrito visto a folio 354, se dispone:

Oficiese a la mencionada entidad comunicando que efectivamente el proceso de la referencia se terminó y archivo por pago total de la obligación mediante auto de fecha 28 de enero de esta anualidad, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraban vigentes y así se procedió. Respecto a que se encuentra registrado un proceso similar y con las mismas partes en el Juzgado Tercero del Circuito de Familia Oralidad de esta ciudad, corresponde a que inicialmente la demanda se sometió a reparto a través de la oficina de apoyo judicial, correspondiéndole al juzgado mencionado, pero este rechazo la demanda de plano por competencia, enviándola ya que la cuota alimentaria fue fijada en este Juzgado de Familia dentro de un proceso de Cesación de efectos Civiles de matrimonio Católico con el radicado de la referencia y por disposición legal (art. 306 del C. G. del P.) correspondía el conocimiento y trámite a esta dependencia judicial, razón por la cual se adelantó todas las acciones hasta la terminación ya referida, por lo que el embargo de las cesantías se ordenó por acá, como se ordena el levantamiento de la misma.

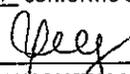
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 20 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 029 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito que antecede allegado por la Curadora, en el cual informa que la Interdicta falleció anexando la Partida de Defunción de la señora María Graciela Saavedra, se dispone agregarla expediente.

Así mismo, atendiendo la solicitud de la Curadora respecto a la terminación de su cargo, se requiere a la misma a fin de que rinda cuentas desde el mes de diciembre del año 2018 a la fecha de fallecimiento de la Interdicta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

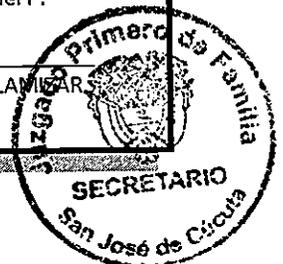


Juan Indalecio Celis Rincón
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 20 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 029 conforme al Art.295 del C.G. del P.

Neira Magaly Bustamante Villamizar
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Rdo. # 00598-2017 Ejec. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil diecinueve

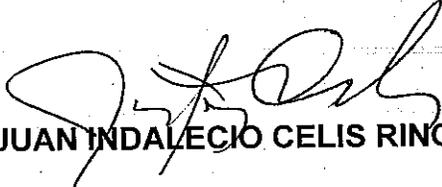
Teniendo en la causal de devolución del oficio enviado a la EPS COMFANORTE VALLE y por la apoderada judicial de la demandante, visto a folio 104 y 105, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

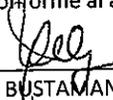
Igualmente téngase como dependiente judicial de la apoderada judicial de la demandante a la doctora LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.412.961 y T. P. # 250.443 del C. S. de la J., de acuerdo al inciso primero del artículo 26 del decreto 196 de 1971 y artículo 123 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 20 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 029 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil diecinueve.

En atención al informe secretarial obrante al folio 49 se Dispone

Señálese la hora de las 2:30 de la del próximo 2 de Abril del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial contemplada en el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se practicara los interrogatorios al demandante y demandado con la advertencia a las mismas y sus Apoderados que la no concurrencia se procederá con la norma encita en su Numeral 4.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

Notificada la señora Curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados dio contestación a la demanda dentro del término señalado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>20 FEB 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>029</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D.E.U.M.H. Rdo. N° 00545/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero diecinueve de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se dispone:

Señalase la hora de la nueve (9.) de la mañana del día cuatro (04) del próximo mes de abril, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G. P. se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3° inciso cuarto del C.G.P.

No se fija en fecha más próxima por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos.

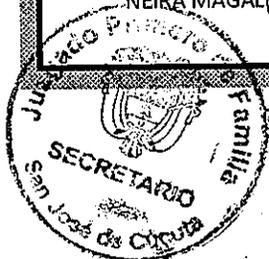
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>20 FEB 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>029</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Divorcio Rdo. # 546/2019.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero diecinueve de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y establecido que este juzgado cursan dos procesos de divorcio con los radicados Nos. 540013110001 2018 00498 00 y 540013110001 2018 00546 00, siendo demandante en el primero en el que el segundo es demandado, por ende se trata de mismas partes y la misma pretensión el divorcio del matrimonio civil, que uno de ellos se en cuenta fijada fecha para la primera audiencia de trámite, es por lo que se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso se ordena la acumulación de oficio de los procesos de divorcios radicados Nos. 540013110001 2018 00498 00 y 540013110001 2018 00546 00, por tratarse de la misma pretensión y la mismas partes.

Permanezca el presente proceso en secretaria para la realización de audiencia primera de tramite señalada en el proceso radicado No. 540013110001 2018 00498 00

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>20 FEB 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>029</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero del dos mil diecinueve.

Continuando con el presente proceso de Adopción y con el fin de verificar los hechos de la demanda. Se ordena la práctica de las siguientes pruebas a solicitud de la parte demandante:

Recepcionar los testimonios de LILIANA VILLEGAS PALACIOS, EFRAIN VILLEGAS PALACIOS, ASTRID NIÑO y ESTHER GALLON MEDINA.

La práctica de las mismas se llevara a cabo en audiencia para lo cual se fija la hora de las 2.30 de la tarde del próximo 26 de Marzo del 2019.

La anterior diligencia no se practica dentro del término legal señalado por estar las fechas copadas en otros procesos.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>20 FEB 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>029</u> conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <p> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la anterior Demanda, mediante la cual la señora DIANA MARÍA CASTRO CONTRERAS solicita por intermedio de Apoderado Judicial la INTERDICCIÓN JUDICIAL DE MARIELA CONTRERAS DE CASTRO y MARÍA JULIANA CASTRO CONTRERAS.

Revisada la demanda respectiva, se determina en la misma que el domicilio de las Presuntas Interdictas es Calle 44 No.1-32 Apartamento 1ª Altos del Moral del Municipio de Los Patios (N. de S.)

De conformidad con el Numeral 13, Literal a) Artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza: "En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz...".

Estima el Despacho que de acuerdo a lo anterior, el Juez competente para conocer de este proceso, lo es el señor Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios (N. de S.)

Por ello, se ha de Rechazar de plano esta demanda por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma y se ha de ordenar su remisión al señor Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios (N. de S.) . (Art.90 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.) **RECHAZAR** de Plano esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-
- 2º.) **ORDENAR** su remisión al señor Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios, Norte de Santander.-
- 3º.) Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.-
- 4) Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandante, al **Dr. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ ACEVEDO**, con todas las facultades a ella conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

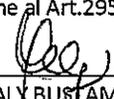
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN JUEZ



Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **20 FEB 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **029** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Interdicción Judicial, mediante la cual los señores YANETH SUÁREZ AVILA y ORLANDO SUÁREZ JIMÉNEZ por intermedio de Apoderada Judicial, solicitan la DECLARACIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL, de FLOR ANGELA SUÁREZ JIMÉNEZ.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, sobre los mismos. Si los padres de la Interdicta viven, si tiene más hermanos, si la enfermedad que padece es de nacimiento. No se expresa si posee bienes o no, a qué se dedicaba y con quién reside la misma. Así mismo, con quién reside la misma. Lo anterior, por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que sí al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en Forma" Curso de Derecho Procesal Civil. Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer como Apoderada Judicial de los Demandantes, a la Dra. MARUJA PINO CELANO, conforme y para los fines del poder conferidos.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 20 FEB 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 029 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

